



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 21/10/2020 Entre: 22/10/2020 Y 22/10/2020

117 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 16:10:59.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	1
41001233300020140036900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CHICUE GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Y OTROS	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 08:00:57.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020150005800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INVERSIONES SANTA SOFIA LTDA - EN LIQUIDACION - Y OTROS	INCODER Y OTROS	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 13:58:06.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020160001100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIME TAMAYO MARLES	EMGESA SA ESP Y OTRO	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 14:20:40.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020160003300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO OBRAS HUILA Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 15:05:43.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020160032900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIRZA HERMOSA PATIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 14:32:15.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020170005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO ORDOÑEZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 13:01:34.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020180015500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 16:01:10.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020180021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 15:10:02.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020180026800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CORDOBA SUAREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 13:14:25.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001233300020190049900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROOSEVELT ANDRADE DEVIA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 15:31:41.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

117										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001233300020190051000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA CORTES CACHAYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 09:17:04.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001233300020200000900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO CUELLAR ARTEAGA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 15:43:22.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001233300020200055000	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YOVANY A. LOPEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 16:23:35.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001233300020200055000	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YOVANY A. LOPEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 16:24:42.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001233300020200077200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS	NACION-PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 18:09:53.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001233300020200077500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 17:10:34.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001233300020200077500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 17:17:07.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001233300020200077800	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS, TRABAJADORES OFICIALES Y	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 18:21:41.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001333100420090036803	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VIANEY GARZON HORTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 14:42:08.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	1		
41001333300220180003001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ALBEIRO GOMEZ GOMEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 08:43:31.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001333300220200009302	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	LUIS ENRIQUE ORTIZ GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 19:13:35.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001333300320170029501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN CHAVEZ ASTUDILLO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 14:41:20.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			
41001333300520130021204	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINALDO RUIZ CORTES Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 13:29:18.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150031901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIELA PASTRANA AVILA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 18:52:33.	21/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	
41001333370220150034801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE AUGUSTO VANEGAS CEDIEL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2020 a las 14:04:52.	20/10/2020	22/10/2020	22/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

41 001 23 33 000 2014 00231 00

Teniendo en cuenta el informe suscrito por la abogada asesora del Despacho; al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P¹, corarse traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las exceptivas propuestas por la autoridad demandada: Colpensiones (f. 34 y ss).

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ "Art. 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)"

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Alexander Chicue González	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2014 00369 00	
Asunto	Auto niega aclaración	No. A-248.-

1. OBJETO.

Resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, en escrito del 7 de septiembre de 2020 (anexo No 4 del expediente digital), respecto de la sentencia del 7 de julio de la misma anualidad (fs. 501 a 510), proferida por esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

EL mandatario de la parte accionada –UGPP-, solicita la aclaración de la sentencia del 7 de julio de 2020 emanada por este Tribunal, arguyendo que, *“revisada la sentencia de fecha 07 de julio de 2020, proferida por su despacho, específicamente en el subtítulo “4.3.3. Del caso concreto” en el numeral <35> el fallador (...) está indicando que quien debe reconocer la pensión por invalidez del demandante es el ISS hoy Colpensiones, quien mediante el acto administrativo No. 002821 del 10 de marzo de 1997, procedió a negar dicha prestación”* pero que, *“[p]osteriormente en el numeral <53> de las consideraciones, en la mencionada sentencia”, SE declararon nulas “[l]as últimas tres (3) resoluciones expedidas por la entidad que represento UGPP”, por lo cual, “el despacho se confundió y declaró nulas las resoluciones proferidas por CAJANAL, cuando se debió fue declarar la nulidad de la Resolución No. 002821 del 10 de marzo de 1997, expedida por el ISS hoy Colpensiones, por medio de la cual negó la pensión por invalidez del demandante, toda vez que en el fallo se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagar al señor ALEXANDER CHUCUE GONZALEZ la pensión de invalidez.”*

A postre de lo anterior, agregó que lo mismo aconteció en *“el numeral <PRIMERO> de la parte resolutive del fallo, toda vez que se ordenó declarar la nulidad de los actos administrativos de la entidad que represento, cuando debió ser el acto administrativo expedido por el ISS”.*

3. CONSIDERACIONES.

1. El principio de seguridad jurídica señala que la sentencia es inmutable por el mismo juez que la profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Alexander Chicue González	
	Demandado: DIAN y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2014 00369 00	

en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

2. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

3. Así entonces, la Sala estima que la misma se encuentra infundada, toda vez que, lo pretendido por el apoderado de la UGPP es reabrir el debate respecto de cuáles eran los actos administrativos demandables y, en consecuencia, sobre cuales debió declararse la nulidad, lo que de contera modificaría la parte sustancial de la sentencia, pues cambiaría sus fundamentaciones, razones o argumentaciones distintas de las ya expresadas en el fallo, el cual, en aplicación del principio de seguridad jurídica debe mantenerse incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

4. Así mismo, la aplicación de esta figura no resulta procedente pues en la sentencia no se encuentran elementos, disposiciones, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se tornen inentendibles para las partes procesales, pues, lo que sucede en el caso concreto no es que la sentencia ofrezca márgenes de incongruencia ni sea anfibológica, sino que por el contrario, es particularmente clara, más aún, cuando lo expresado en la parte considerativa se corresponde fielmente con lo que se dispuso en la resolutive.

5. En ese sentido, para la Corporación la solicitud de corrección elevada no está direccionada directamente a lo permitido por el artículo 285 del CGP, pues pretende modificar el análisis de los elementos procesales de derecho hecho por la Sala con nuevas pruebas, situación, que como ya se dijo, excede la esfera de acción de dicho precepto normativo.

6. En consecuencia, al no encontrarse fundada la petición de aclaración, el Despacho negará lo solicitado.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Alexander Chicue González	
	Demandado: DIAN y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2014 00369 00	

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada UGPP, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Inversiones Santa Sofía y otros	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00058 00	
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 47 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Dada la solicitud de prelación peticionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Jaime Tamayo Marles	
Demandado	Emgesa S.A. E.S.P. y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00011 00	
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 4 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Dada la solicitud de prelación petitionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Contractual	
Demandante	Consortio Obras Huila y otro	
Demandado	Invías	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00033 00	
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 27 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de segunda y única instancia.

Dada la solicitud de prelación petitionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Nirza Hermosa Patiño	
Demandado	Departamento del Huila y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00329 00	
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, de primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 21 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Dada la solicitud de prelación petitionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Mauricio Cubides Barrero con T.P. 261.633 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Nirza Hermosa Patiño, conforme al poder conferido. Se entiende revocado el poder conferido al abogado Habid Miguel Ortíz Franco.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Soly Yamile Arce Tierradentro portadora de la T.P. 194.635 del C.S. de la J. como apoderada especial conforme el poder conferido por la representante legal del firma Asesorías Contables Sicológicas & Jurídicas S.A.S. conforme el poder general otorgado a dicha sociedad por el gerente de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y entiéndase revocados los anteriores (fs. 276 a 281).

Se reconoce personería adjetiva al abogado Adolfo Castro Silva con T.P. 140.818 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva conforme el memorial a folio 286.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alirio Ordoñez Muñoz
Demandado	Municipio de Isnos
Radicación	41 001 23 33 000 2017 00056 00
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 48 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de segunda y única instancia.

Dada la solicitud de prelación peticionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2018 00155 00**

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO** (f. 388 y ss Cuad. Ppal. 2), córrase traslado a la partes.

De otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA¹, se procede a fijar los honorarios del perito; tomando como referente las prescripciones y los límites consagrados en los artículos 36², y 37 -numeral 6.1.6³ del Acuerdo 1852 del 4 de junio de

¹ "En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite..."

² "El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia,

2003 emitido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del experticio, el despacho fijará como honorarios la suma de \$1.500.000 a favor de la auxiliar **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, suma que deberá ser cancelada por la parte demandante, quien solicitó la práctica de este medio de convicción.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT

individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

³ “Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO
RADICADO : 41001233300-2018-00218-00
ACTA : 048

1.- EL ASUNTO.

Se resuelve el impedimento manifestado por el Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA.

2.- ANTECEDENTES.

A través de escrito calendado el 4 de agosto de 2020, el Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia, considerando que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 130 del CPACA y 1º del artículo 141 del CGP.

Como sustento, aduce que es pariente en segundo grado de afinidad en segundo grado con el abogado José Balmore Zuluaga García, quien representó al señor Julio Antonio Castellanos Velasco en el trámite o procedimiento que generó la expedición del acto administrativo demandado¹.

3.- LA COMPETENCIA.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 131-3º del CPACA, Sala dual es competente para resolver el impedimento.

¹ F. 158 Cuad. Ppal

4.- CONSIDERACIONES.

El impedimento y la recusación se instituyeron con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo.

Al respecto, así hubo de referirse el H. Consejo de Estado²:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”

5.- EL CASO CONCRETO

En razón a que el señor Magistrado manifiesta: “De conformidad con el numeral 2° del artículo 130 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., manifiesto a Ud. que **me declaro impedido** para conocer del asunto de la referencia ante el hecho de que tengo parentesco de afinidad en segundo grado con el abogado José Balmore Zuluaga García, quien representó al señor Julio Antonio Castellanos Velasco, en el trámite o procedimiento que generó el acto administrativo demandado”.

Visto el fundamento aducido en el impedimento, es claro que, este se encuentra sostenido sobre la base de configurarse un posible interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por parte de un pariente dentro del segundo grado de afinidad del Magistrado impedido, quien, según el dicho, participó en la etapa de agotamiento de la actuación administrativa pues actuó como abogado de quien hoy es una de las partes en litigio.

Así las cosas, encuentra esta Sala, que en efecto el impedimento aducido se encuentra fundado, en el artículo 130 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. 12 de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02

Así las cosas, evidenciada la configuración de la causal aludida, se declarará fundada, y aceptará el impedimento manifestado.

No obstante, como quiera que no se afecta el *quórum* de la Sala de Decisión, no se procederá a nombramiento de conjuez.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**, por configurarse la causal 1ª del Art. 130 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas, como el cambio de ponente y la elaboración del respectivo formato de compensación y remisión a la Oficina Judicial, para que se compense en el reparto subsiguiente, debiéndose verificar su cumplimiento.

TERCERO: No se designa conjuez para reemplazar al Magistrado impedido en razón a que no se afecta el *quórum* decisorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Córdoba Suárez y otros
Demandado	Municipio de Neiva
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00268 00
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 66 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de segunda instancia.

Dada la solicitud de prelación peticionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSEVELT ANDRADE DEVIA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2019 00499 00

De acuerdo con la constancia secretarial avistada a folio 225 del cuaderno principal número 2; se advierte que el auto que admitió la demanda surtió ejecutoria el 9 de marzo de 2020 y la parte demandante no ha cumplido la carga procesal ordenada en dicha providencia (f. 221 a 222 cuad. ppal 2); relacionada con los soportes del envío de los correos de la demanda con sus anexos a la parte demandada, necesaria para continuar el trámite procesal.

En consecuencia, se le requerirá para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en el término de 15 días (siguientes a la notificación de este auto) allegue las constancias del envío de la copia de la demanda y de anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Se le advierte, que si no se cumple lo aquí ordenado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince días siguientes a la notificación de este auto, allegue las constancias del envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales, conforme lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho	
Demandante	Viviana Cortés Cachaya	
Demandado	Nación- Rama Judicial-DESAJ	
Radicación	41001 23 33 000 2019 00510 00	
Asunto	Auto remite por competencia	Número: A-249.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la demanda y la competencia para conocer del *sub judice*.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

2. La señora Viviana Cortés Cachaya, por conducto de apoderado y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) el oficio N° DESAJN16-6172 del 23 de septiembre de 2016, ii) la resolución DESAJN17-1675 del 3 de febrero de 2017 y iii) del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativa por la omisión de respuesta al recurso de apelación del 1 de febrero de 2017; mediante los cuales se le negó y confirmó la negativa de acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Administración Judicial con el 70% de su salario básico, con la liquidación de lo que resulte teniendo como base el 100% del mismo

3. A título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquiden todas sus prestaciones sociales teniendo como base para su liquidación el 100% de su asignación básica, con la inclusión del 30% de que trata la Ley 4° de 1992, desde su vinculación, debidamente indexadas. Así mismo que, se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Del trámite.

4. Según acta de reparto del 15 de noviembre de 2019 (f. 59), le correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, quien mediante oficio N° 105 del 29 de noviembre de 2019 (f. 61), remitió el expediente a Despacho de la Dra. Beatriz Teresa

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Viviana Cortés Cachaya	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00510 00	

Galvis Bustos, por encontrarse impedido conforme al numeral 1° del artículo 141 del CGP, Magistrada que, en uso de las mismas prerrogativas (f. 62), pasó el expediente al Despacho presidio por el Dr. José Miller Lugo Barrero, quien en el mismo efecto, dispuso la remisión de la diligencia a la Sala presidida por el Dr. Ramiro Aponte Pino (f. 63).

5. El Magistrado Ponente de la Sala Cuarta de Decisión de la Corporación, mediante oficio del 27 de febrero de 2020 (f. 64), declaró encontrarse impedido para llevar el asunto, por cuanto la demandante se había desempeñado en distintos cargos en dicho despacho y con quien se mantiene una buena amistad, por tanto, direccionó el proceso al Despacho del Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, quien, en Sala conformada en conjunto por el suscrito, mediante auto del 3 de agosto de 2020 (fs. 65 a 66), se resolvió aceptar los impedimentos de los Magistrados José Miller Lugo Barrero y Ramiro Aponte Pino, y de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, separándolos del conocimiento del presente litigio; no obstante, se negó el impedimento presentado por el Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida y se ordenó la continuidad del trámite procesal en tal despacho.

6. Por medio del oficio N° 056 del 22 de septiembre de 2020 (anexo N° 001 del expediente digital), el Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida reiteró su impedimento para adelantar el asunto ante la Sala Plena de la Corporación, la cual, como consta en el acta N° 30 del 24 de septiembre de 2020, aceptó el impedimento elevado y remitió el presente proceso a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES.

7. Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, el Despacho avocará el Conocimiento del presente asunto; no obstante, si bien sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que el Tribunal carece de competencia por el factor cuantía.

8. En efecto, el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 50 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor.

9. A folio 24 el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la demanda por el valor de \$56.150.081, que corresponde a la acumulación y suma de la totalidad de las pretensiones por concepto de “prestaciones sociales” y “por el 30% del 100% de la asignación básica”,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Viviana Cortés Cachaya	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00510 00	

lo que contraviene lo determinado el inciso 2° del artículo 157 ibídem, como quiera que no se tomó para efecto de la misma el valor de la pretensión mayor, que en el presente caso corresponde a la pretensión a título de “*por el 30% del 100% de la asignación básica*”, calculada por la suma de \$34.869.291, valor que no supera los 50 SMLVM establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, para el año de la presentación de la demanda.

10. Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 2° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO CUELLAR ARTEAGA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN.
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2020 00009 00

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 94 del cuaderno principal número 1, se infiere que el auto que admitió la demanda surtió ejecutoria el 4 de marzo de 2020 y que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal ordenada en dicha providencia; es decir, allegar los soportes del envío de los correos de la demanda y de sus anexos a la parte accionada; necesaria para continuar el trámite del medio de control.

En consecuencia, se le requerirá, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en el término de 15 días allegue las constancias del envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada y a los demás sujetos procesales.

Se le advierte a la parte que de no cumplir con lo aquí ordenado, se procederá siguiendo las ritualidades consagradas en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue las constancias del envío de la copia de la demanda y de anexos a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD

Demandante : YOVANY A. LÓPEZ QUINTERO

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA

Radicación : 41001-23-33-000-2020-00550-00

1. ASUNTO.

Se admite la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto del 10 de julio de 2020¹, el Tribunal inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de ley para que procediera a corregir las falencias allí advertidas.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2020² la parte demandante subsanó el defecto de que adolecía la demanda.

3. DECISIÓN:

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de simple *nulidad* promovida el señor **YOVANY A. LÓPEZ QUINTERO**, contra El **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: Ordenar tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO: Notificar, personalmente este auto y correr traslado por el término de 30 días, a las siguientes partes:

¹ No. 10 Cuad. Digital 1

² F. 14 Cuad. Digital. 1

- a) Al DEPARTAMENTO DEL HUILA, en la dirección indicada en la demanda.
- b) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199, éste último modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.)..

QUINTO: Reconocer personería al abogado **YOVANY A. LÓPEZ QUINTERO** (C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907), para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA CUARTA

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD

Demandante : YOVANY A. LÓPEZ QUINTERO

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA

Radicación : 41001-23-33-000-2020-00550-00

En cuaderno separado la parte actora ha solicitado medidas cautelares que deben recibir el impulso señalado en el artículo 233 inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al DEPARTAMENTO DEL HUILA por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDERNAR que una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luís Alfonso España Rojas	
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00772 00	
Asunto	Remite por competencia	Número: A-251.-

1. ASUNTO.

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia por el factor cuantía.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 50 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor.

A folio 3 del anexo N° 002 del expediente digital –Demanda-, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la demanda por el valor de \$63.062.858, que corresponde a la acumulación y suma de la totalidad de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales (i- el valor de la multa impuesta por \$8.172.708, ii- las erogaciones por la asistencia técnica jurídica en el proceso disciplinario por \$5.000.000 y, la suma correspondiente a \$6.000.000 por concepto de honorarios técnicos jurídicos para efectos de la solicitud de conciliación) y, perjuicios morales en lo equivalente a 50 SMLMV.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se contraviene lo determinado en los incisos 1° y 2° del artículo 157 ibídem, como quiera que se incluyó para efectos de determinar la competencia el valor pretendido a título de perjuicios morales y, no se tomó para efecto de la misma el valor de la pretensión mayor respecto de los perjuicios materiales perseguidos, que en el presente caso corresponde a la pretensión a título de *“el valor de la multa consignada a la ESE por la suma de (...) \$8.172.708”*, valor que no supera los 50 SMLVM establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: Luís Alfonso España Rojas	
	Demandado	: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00772 00	

Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 2° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

 R	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00775 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-252.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la presente demanda.

2. DE LA DEMANDA.

El señor Adadier Perdomo Urquina, obrando en nombre propio y a través del medio constitucional de la acción popular, pretende se amparen los derechos e intereses colectivos, al aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración de manera especial el patrimonio público, cultural y arqueológico de la Nación, afectados por la omisión directa del Estado, representado por el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC), el Archivo General de la Nación y el Instituto Caro y Cuervo.

Como *elementos facticos* indica que, el 8 de octubre de 2020 fue contactado por algunos ciudadanos del municipio de Acevedo, que le manifestaron el hecho de haberse arrojado un petroglifo estampado en un vestigio lítico contentivo de arte precolombino al río Suaza.

Añade que, esta reliquia de arte rupestre y precolombino se encontraba “en el sitio conocido como Puente Pilatos, en inmediaciones de las veredas San Antonio y Llanitos del Municipio de Acevedo frente a la Finca del desaparecido Hogar Juvenil Campesino”, el cual fue arrancado y arrojado al lecho del río Suaza de predios del Ciudadano Edgar Prada.

Que, a la fecha no tiene certeza acerca de la titularidad de dominio del predio donde se encontraba la piedra con el petroglifo, pero que, para ser arrojada al río debió haber sido transportada con maquinaria pesada y removida unos 50 metros aproximados, a lo que presume que, se le causaron daños a su pictografía y a sus tallados artísticos e históricos.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

Además, expone que, el Petroglifo se encuentra en un riesgo inminente y que, se hace necesario que las autoridades municipales y de policía inicien las acciones urgentes de conservación y de rescate con el fin que no se deteriore mucho más las imágenes grabadas y sus colores naturales, para que la reubiquen en un lugar seguro donde se garantice su conservación y cuidado, debido a su importancia histórica y cultural.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 144 del CPACA, preceptúa que *“cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para la cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir la cosas a su estado anterior”*; así mismo, su inciso 3° señala que, *“antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación entro de los 15 días siguientes (...), podrá acudir ante el juez”*, pero, *“[e]xcepcionalmente, se podrá prescindir de este requisitos, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que se deberá sustentarse en la demanda”*.

Revisada la demanda, se observa que el demandante a través de correos electrónicos de octubre 9 (ante el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y, el Ministerio de Cultura) y del 13 (ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC), el Archivo General de la Nación y el Instituto Caro y Cuervo) de la presente anualidad (anexos N° 066, 007 y 009 del expediente digital), presentó las solicitudes previas de que trata la Ley, es decir que, no dejó transcurrir los 15 días de que habla el inciso 3° del artículo mencionado para instaurar la presente acción; no obstante, indicó en el libelo demandatorio que, *“como se trata de una medida de urgencia no se espera a que transcurra el termino relativo al derecho de petición, (...), [p]ues si espero a que transcurra los quince días o más el Río Suaza puede desaparecer el vestigio lítico y perderse toda esta joya de arte rupestre y arquitectónico y quedarnos solo con las fotos de una pieza de invaluable valor histórico y arqueológico.”*

En esa medida, el Despacho, de conformidad con la excepción contenida en el inciso 3° señalado, prescindirá del requisito previo advertido por encontrar, *a priori*, la inminente existencia de un perjuicio irremediable conforme el sustento sucinto hecho por el accionante, que hace necesaria la celeridad del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del amparo de pobreza elevada por el accionante, por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para asumir los gatos que conlleve el trámite procesal, para el Despacho, como quiera que la presente acción es de naturaleza constitucional y, hasta la fecha no se encuentra gasto alguno en que deba incurrir el demandante, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

se negará el amparo solicitado, con la salvedad de que en caso de que durante el desarrollo se torne pertinente su decreto, el juez lo podrá impartir.

Así las cosas, por ajustarse a las formalidades legales –artículo 18 Ley 473 de 1998, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto N° 806 de 2020- y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de presenta acción, aclarando que la petición de medida cautelar se resuelve en auto aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por el señor Adadier Perdomo Urquina, contra el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC), el Archivo General de la Nación y el Instituto Caro y Cuervo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al representante o quien haga sus veces, del Departamento del Huila.
- b) Al representante o quien haga sus veces, del Municipio de Acevedo.
- c) Al representante o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- d) Al representante o quien haga sus veces, del Ministerio de Cultura.
- e) Al representante o quien haga sus veces, del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC).
- f) Al representante o quien haga sus veces, del Archivo General de la Nación.
- g) Al representante o quien haga sus veces, del Instituto Caro y Cuervo.

TERCERO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: CÓRRASE el traslado por el término de 10 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, el cual se ordena entregar al Departamento del Huila, a la Alcaldía del Municipio de Acevedo y, a la Personería Municipal de Acevedo, para que se sirvan publicarlo en la página Web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto; así como a las Emisoras de la Policía Nacional y del Ejército Nacional ubicada en el Departamento del Huila, para que emitan radiofónicamente dicha comunicación, orden que deberán realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, por Secretaría remítase junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga quienes son los demandantes, quiénes los demandados, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, a las entidades mencionadas.

Cumplido lo anterior, las entidades oficiadas deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

Igualmente, el aviso se publicará en la página web que tiene el Tribunal Administrativo del Huila (<http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunala dministrativodelhuila/>), de lo cual se dejará la respectiva constancia en el proceso.

SEXTO: TÉNGASE como demandante en la presente acción al señor Adadier Perdomo Urquina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00775 00	
Asunto	Auto decide medida cautelar de urgencia.	Número: A-253.-

1. ASUNTO.

Precede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el demandante, quien obrando en nombre propio y a través del medio constitucional de la acción popular, pretende se amparen los derechos e intereses colectivos, a la conservación, y restauración de manera especial el patrimonio público, cultural y arqueológico de la Nación, afectados por la omisión directa del Estado, representado por el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC), el Archivo General de la Nación y el Instituto Caro y Cuervo, consistente en:

- “1. Que se le ordene al Departamento Del Huila; Municipio De Acevedo; el ICANH – Instituto Colombiano De Antropología E Historia; El Ministerio De Cultura, Consejo Nacional De Patrimonio Cultural (CNPC); Archivo General De La Nación, y el Instituto Caro y Cuervo, el retiro de manera inmediata de la pieza contentiva del petroglifo del cauce del Rio para prevenir su desaparición y destrucción por acción natural de la corriente del Rio.*
- 2. Que se le ordene a los accionados las medidas cautelares de protección y cuidado del monumento en un sitio de propiedad estatal donde se proteja del deterioro por acción antrópica atendiendo a las normas de cuidado para este tipo de piezas arqueológicas dentro del municipio de Acevedo.*
- 3. Que se le ordene a las autoridades de policía adelantar las investigaciones respectivas con destino a este proceso acerca del autor material del daño a esta pieza arqueológica.” (sic)*

2. ANTECEDENTES.

Como elementos facticos indica el demandante que, el 8 de octubre de 2020 fue contactado por algunos ciudadanos del municipio de Acevedo, quienes le manifestaron el hecho de haberse arrojado un petroglifo estampado en un vestigio lítico contentivo de arte precolombino al Rio Suaza.

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

Añade que, esta reliquia de arte rupestre y precolombino se encontraba “en el sitio conocido como Puente Pilatos, en inmediaciones de las veredas San Antonio y Llanitos del Municipio de Acevedo frente a la Finca del desaparecido Hogar Juvenil Campesino”, el cual fue arrancado y dejado al lecho del Rio Suaza de predios del Ciudadano Edgar Prada.

Que, a la fecha no tiene certeza acerca de la titularidad de dominio del predio donde se encontraba la piedra con el petroglifo, pero que, para ser arrojada al rio debió haber sido transportada con maquinaria pesada y removida unos 50 metros aproximados, a lo que presume que, se le causaron daños a su pictografía y a sus tallados artísticos e históricos.

Además expone que, el Petroglifo se encuentra en un riesgo inminente y que, se hace necesario que las autoridades municipales y de policía inicien las acciones urgentes de conservación y de rescate con el fin que no se deteriore mucho más las imágenes grabadas y sus colores naturales, para que la reubiquen en un lugar seguro donde se garantice su conservación y cuidado, debido a su importancia histórica y cultural.

3. DE LA SOLICITUD CAUTELAR.

El demandante, tras citar en literalidad los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 del CPACA, expuso que, *“si se deja así sea por poco tiempo la pieza arqueológica en el Rio, se destruye y se pierde definitivamente por una crecida de manera intempestiva, por lo que se hace necesario que las instituciones públicas actúen en procura de la protección de esta pieza de invaluable valor histórico, arqueológico que se remota antes de la colonia y la conquista.”* (Sic).

4. DEL FONDO DEL ASUNTO.

4.1. Problema jurídico.

1. En general debe establecerse si la medida cautelar de urgencia pretendida, reúne los requisitos establecidos en los artículos 229 a 233 del CPACA, para su decreto.
2. Particularmente debe establecerse si es procedente decretar o no una medida cautelar de urgencia, sin habérsele corrido traslado a las demás partes procesales y, cual normatividad es aplicable para el asunto, respecto de la Ley 1437 de 2011 o la Ley 472 de 1998.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Medida Cautelar.

3. La medida cautelar procede en cualquier momento en los procesos declarativos, a petición de parte y debidamente fundamentada. El

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

artículo 229 del CPACA señala que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*; prerrogativas, que conforme al parágrafo del artículo en cita, es aplicable en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

4. La medida cautelar no significa prejuzgamiento:

(...)

“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”¹

5. Ahora bien, el artículo 234 Ib, señala que *“desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

6. En su efecto, los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para el decreto de las medidas cautelares, cuando no se trate de la suspensión de los efectos de un acto administrativo son:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

7. No obstante lo anterior, en auto de 13 de julio de 2017² la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. CP: Dr. Guillermo Vagas Ayala, Rad. No. 05001-23-33-000-2015-00308-01 del 4 de agosto de 2016.

² Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, sin embargo, consignó que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica, postura que fue reiterada mediante auto 11 de abril del 2018³, en la que se manifestó que “[t]al es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado” y que, “la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.”, advirtiendo además que, las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que es viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

8. En consecuencia, debe entenderse que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

9. Por lo anterior, las medidas cautelares, en términos generales, están instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: **i) prevenir un daño inminente**; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y, conforme al artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y 234 del CPACA, podrán decretarse sin observarse el trámite contenido en el artículo 233 Ib.

5.2. Del patrimonio cultural y arqueológico.

10. Los artículos 70, 71 y 72⁴ de la Constitución Política ordenaron el deber de protección del patrimonio cultural de la Nación.

³ Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01. Consejera Ponente María Elizabeth García González

4 “ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

11. En desarrollo de lo anterior, fue expedida la Ley 397 que fue modificada y adicionada por la Ley 1185, que definió el patrimonio cultural de la Nación en los siguientes términos:

*“Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008. **El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.***

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la

readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica” (Negrillas fuera del texto).

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición [...]”. (Negrillas fuera del texto)

12. Por lo anterior, el Despacho entenderá que el patrimonio cultural de la Nación está constituido, como lo señaló el máximo órgano de lo contencioso administrativo⁵, por todos aquellos bienes materiales e inmateriales que expresan la nacionalidad colombiana y los bienes materiales muebles e inmuebles con especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como, entre otros, el arquitectónico, arqueológico o antropológico.

13. En esa medida, el patrimonio arqueológico, considerado como un bien material, el cual fue definido específicamente por el artículo 6° de la Ley 397 -modificado por el artículo 3° de la Ley 1185-, como aquellos “vestigios producto de la actividad humana y restos orgánicos e inorgánicos que, según los métodos y técnicas propias de la arqueología y otras ciencias afines, dan a conocer los orígenes y trayectorias socioculturales pasadas”.

⁵ Ib.

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

14. La norma en comento, en esa línea prevé que, de “conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

5.3. Caso en concreto.

15. Ahora, si bien el tribunal no puede desconocer que en este momento procesal no se cuenta con elementos probatorios que determinen que el petroglifo sobre el cual se circunscribe la presente acción, sea o no realmente un bien material de protección constitucional por su naturaleza cultural, se dará aplicación al principio de precaución, sobre el cual particularmente el Consejo de Estado ha señalado que⁶,

*“[...]Sobre el primer aspecto, destaca la Sala que **resulta desacertado exigir certeza sobre los riesgos e implicaciones como condición para la aplicación del principio de precaución, toda vez que es justamente la incertidumbre sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad (sus efectos, las condiciones de tiempo, modo y lugar de su producción, etc.) lo que cualifica el ámbito de aplicación de este principio y permite distinguirlo del principio de prevención***¹⁴*, también fundamental para la protección de los ecosistemas. En efecto, de acuerdo con lo explicado por esta misma Corporación en el auto de 20 de mayo de 2016*¹⁵*:*

*“Habida consideración de los notables avances experimentados por la humanidad en materia científica y tecnológica en el curso del último siglo y del incomparable poder de afectación y destrucción de la vida y el entorno de sus desarrollos actuales, resulta imperioso admitir que no obstante ser mayores las amenazas que suscitan sus progresos son cada vez menores las certezas que ofrece la ciencia en cuanto a los riesgos que éstos comportan. Corolario de lo anterior es la necesidad de asumir como un postulado propio de la denominada sociedad del riesgo que **la acción del Estado en defensa de los intereses colectivos no puede estar siempre supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una determinada actividad, producto o tecnología**. Si bien en otra época la acción estatal restrictiva de la libertad económica y de las facultades de los propietarios debía obedecer a razones probadas de amenaza cierta al interés general, en la actualidad la falta de certeza científica y la subsecuente imposibilidad de cuantificar o anticipar con total certidumbre los efectos nocivos de un determinado proceso o bien respecto del cual existe evidencia de su potencial peligrosidad no puede tornarse en una talanquera para que las autoridades emprendan las actuaciones que la Constitución, la ley y el Derecho Internacional esperan de ellas en pro de la defensa del ambiente, los recursos naturales o la seguridad y salud de la comunidad [...]*

***A diferencia del principio de prevención, llamado a operar en ámbitos en los cuales se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones ambientales de una determinada actividad, producto o proceso, de manera que resulta imperioso anticipar, evitar o mitigar sus efectos nocivos sobre los ecosistemas,** el principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de*

⁶ Sentencia de 15 de diciembre de 2016; expediente 2011-00011-01. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala.

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certezas respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad, producto o proceso *prima facie* legítimo, **así como la falta de resultados efectivos en la evitación de daños de la aplicación convencional de los instrumentos de policía administrativa contemplados para la generalidad de las situaciones reguladas por el Estado**. En últimas, como establece el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, de conformidad con este principio, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

16. En esa línea, la Corte Constitucional en la sentencia C-441 de 2016, definió en términos generales la cultura como “el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”, y manifestó que la misma encuentra profundo origen en el ordenamiento constitucional colombiano, artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 70, 71 y 72.

17. Así mismo, indicó que debe tenerse que el alcance del patrimonio cultural es el relativo a la “expresión de la nacionalidad colombiana”. Señala la mencionada sentencia que “(...) Ya se trate de bienes materiales o inmateriales, de productos o representaciones –que pueden tener las más diversas formas-, lo cierto es que “todo lo que nos identifica como colombianos hace parte del patrimonio cultural y está cobijado por el mandato del artículo 8° constitucional”.

18. En cuanto a la determinación del patrimonio cultural inmaterial, el artículo 11.1 de la Ley 397 de 1997 establece que el mismo se compone “por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

19. En el ámbito jurisprudencial también es pertinente recordar que por virtud de la Sentencia C-553 de 2014 la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, así:

“En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Este patrimonio puede ser: **(i)** material, el cual está constituido por “[/]los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos” o; **(ii)** inmaterial, el cual reúne: “(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.”

20. En conclusión, se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación.

21. Por lo anterior, conforme al elemento probatorio documental de carácter representativo (fotografías) allegado con la demanda, y que según lo afirma el demandante corresponde al objeto petroglífico ubicado en la rivera del Rio Suaza (f. 3 del anexo N° 002 del expediente digital), objeto de las pretensiones y de lo cual se infiere que efectivamente se halla expuesto a condiciones como las crecientes ocurridas recientemente del Rio Suaza⁷, tal objeto, especialmente en su figuras y color se encuentran ante un daño inminente respecto de la perdida de esos vestigios y, hasta la del detrimento o destrucción del mismo, por los alcances y la fuerza de la naturaleza.

22. En aplicación del principio de precaución, y desde luego en esta etapa procesal sin llegar a determinar si el mismo hace parte o no del patrimonio cultural de la Nación, pues esta competencia está en cabeza del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, conforme al artículo 3° de la Ley 1185 de 2008 (modificatorio del artículo 6° de la Ley 397 de 1997) y, en procura de impedir un posible daño inminente de lo que puede ser un elemento del patrimonio cultural de la Nación, se ordenará al ICANH, al Departamento del Huila y al Municipio de Acevedo, para que con observancia del principio de concurrencia contenido en la Ley 484 de 1998, dentro del término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la medida que aquí se adopta, realicen las actividades necesarias para poner en un lugar adecuado y seguro, con el cumplimiento de los protocolos de preservación y conservación a que haya lugar, el petroglifo ubicado, según el demandante, en la ribera del río Suaza de predios del

⁷ Véase: <https://www.lanacion.com.co/emergencia-en-acevedo-por-creciente-del-rio-suaza/>

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

Ciudadano Edgar Prada, y para esta finalidad el aquí demandante colaborará para la adecuada identificación tanto del lugar donde se halla como del petroglifo objeto de la cautela.

23. Para esta finalidad el accionante ha indicado como número telefónico señalado en la demanda el 314 475 4212.-

24. Respecto a la compulsa de copias ante las autoridades de policía para que se adelanten las investigaciones respectivas respecto del posibles conductas delictivas por daño a patrimonio cultural, advierte la Sala que tal eventualidad puede ser iniciada por cualquier ciudadano, entre ellos el mismo demandante, sin que sea necesaria la intervención de la Corporación.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, al Gobernador del Departamento del Huila y al alcalde del Municipio de Acevedo, para que con observancia del principio de concurrencia contenido en la Ley 484 de 1998, dentro del término de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la medida que aquí se adopta, realicen las actividades necesarias para poner en un lugar adecuado y seguro, con el cumplimiento de los protocolos de preservación y conservación a que haya lugar, el petroglifo ubicado, según el demandante, en la ribera del río Suaza de predios del Ciudadano Edgar Prada, jurisdicción del municipio de Acevedo.

Para esta finalidad el aquí demandante colaborará para la adecuada identificación tanto del lugar donde se halla como del petroglifo objeto de la cautela y con quien se pueden comunicar al teléfono señalado en la demanda 314 475 4212.

TERCERO: Cumplido lo anterior, alléguese al presente proceso las constancias de lo realizado.

CUARTO: NIÉGUESE la compulsa de copias solicitada.

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Cumplimiento	
Demandante	Sindicato de Servidores Públicos, Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento del Huila y sus Municipios e Institutos Descentralizados –Sintradepartamental	
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00778 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-254.-

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, evidencia la Sala Unitaria que demanda con las mismas partes, hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción, correspondió por reparto inicialmente al Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, ponente de la Sala Segunda de esta Corporación, radicada por la Secretaría de la Corporación bajo el número 41 001 23 33 000 2020 00777 00, de conformidad con lo informado por dicha dependencia y, dentro de la cual ya se emitió auto inadmisorio (anexo N° 011 del expediente digital).

En efecto, se observa que la demanda presentada inicialmente, fue repartida por Oficina Judicial para el conocimiento del Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha 16 de octubre de 2020, secuencia 1561, la cual fue radicada bajo el número 41 001 23 33 000 2020 00777 00.

Posteriormente, según Acta Individual de Reparto de fecha 19 de octubre de 2020, secuencia 1570, demanda idéntica fue presentada y repartida para el conocimiento de este Despacho, expedientes virtuales (2020-00777-00 y 2020-00778-00), que fueron revisados por el Despacho para tener certeza del magistrado a quien inicialmente le fue repartida por oficina judicial la demanda.

En ese orden de ideas, se dejará como válida la radicación 41 001 23 33 000 2020 00777 00, la cual correspondió inicialmente por reparto a la Sala Segunda de Decisión presidida por el Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida y se ordenará que por Secretaría de la Corporación se cancele el número de radicación del presente proceso y se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia XXI, en atención a que solo existe una demanda de acción de cumplimiento presentada por el Sindicato de Servidores Públicos, Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento del Huila y sus

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Cumplimiento	
	Demandante	: Sintradepartamental	
	Demandado	: CNSC y otro	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00778 00	

Municipios e Institutos Descentralizados –Sintradepartamenta-l, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Huila, en procura de que se dé cumplimiento a los artículos 11, 12, 13, 15, 31, 34, 35, 45 y 54 de la Ley 909 del 2004, así como los artículos 36, 37, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 62, 86 y 87 del Decreto Ley 1227 de 2005, en cuanto al Registro Público de Carrera Administrativa.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la demanda radicada bajo el número 41 001 23 33 000 2020 00778 00 en la medida que la misma se presentó en dos oportunidades por la pate demandante, siendo repartida inicialmente al magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, ponente de la Sala Segunda de Decisión según se desprende del Acta Individual de Reparto de fecha 16 de octubre de 2020, secuencia 1561, la cual fue radicada bajo el número 41 001 23 33 000 2020 00777 00, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación cancélese la radicación No. 41 001 23 33 000 2020 00778 00, conforme lo expuesto y, ofíciase a la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archive el expediente y háganse la anotación de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA VIANEY GARZÓN HORTA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO –SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2009 00368 - 03

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, a través del cual decretó una medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

El señor MARÍA VIANEY GARZÓN HORTA promueve la acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y en escrito separado solicitó la siguiente cautela:

“Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, NIT 900373913-4 posea en las siguientes cuentas corrientes que pertenecen al Banco Popular:

110026001370: Gastos de personal
110026001388: Gastos generales
110026001404: Caja menor
110026001685: Dirección de parafiscales
110026001693: Sentencia y conciliaciones

Sírvase Señor Juez, ordenar la comunicación de las medidas cautelares y además informar a la entidad dar cumplimiento inmediato a la orden de embargo de conformidad con lo ordenado en la circular No 032 del 6 de agosto de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para ello, que el crédito aquí perseguido trata de una acreencia laboral de carácter pensional.

Sírvase su Señoría limitar la medida de embargo a la suma de \$750.000.000.oo.

BAJO LA GRAVIDAD DEL JURAMENTO DENUNCIO LOS BIENES COMO DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP” (f. 43 cuad. medida cautelar).

2.- La providencia impugnada.

El 24 de enero de 2020, el *a quo* decretó la cautela en los términos en que fue deprecada.

Como sustento, abordó el análisis del principio de inembargabilidad de los bienes, recursos de las entidades públicas (tomando como referente el precedente contenido en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-793 de 2002 y C-543 de 2013); concluyendo que el objeto del *sub lite* es el pago de una condena reconocida

mediante sentencia judicial; lo cual, se erige en una excepción al referido principio:

“Bajo los argumentos expuestos, se torna indispensable señalar que el título ejecutivo en el presente asunto deviene de una sentencia judicial en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Vianey Garzón Horta; por lo tanto, conforme al precedente jurisprudencial analizado, el crédito sobre el cual recae la solicitud de ejecución se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial y en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia, se torna menester acceder a la cautela solicitada” (f. 45 y ss. cuad. medida cautelar).

3.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, argumentando que debido a su naturaleza (*unidad especial*), su función se contrae exclusivamente a la sustanciación y al reconocimiento de los derechos pensionales de las entidades del sector público; “...pero dentro de su presupuesto y en lo relacionado con el manejo de sus cuentas bancarias no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas...”. Recordando que el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP.

De otro lado, resalta que el presupuesto y las rentas de la UGPP se encuentran incorporados al presupuesto general de la nación, de suerte que son inembargables (artículo 63 de la Carta Política).

Como prueba, allegó una certificación expedida por el Subdirector Financiero de la UGPP, precisando que “...las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, sino con recursos parafiscales

del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables” (f. 50-53 cuad. medida cautelar).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La cláusula de inembargabilidad y sus excepciones. Desarrollo normativo y jurisprudencial.

El mandato constitucional contenido en el artículo 63 de la Carta Política, establece la inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad “...de los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley”.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso reguló en los siguientes términos el tópico relacionado con la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos del presupuesto general de la Nación:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el momento señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicara como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

En la sentencia C-1154 de 2008, la H. Corte Constitucional (con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández); destacó que la cláusula de inembargabilidad está amparada por fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y el destino social de esos recursos. Sin embargo, estableció algunas exceptivas a la cláusula general; con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y preservar la seguridad jurídica. Especialmente, con el propósito de armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. Entre las excepciones, se encuentran: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales; y iii) los títulos ejecutivos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C-

017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del

artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)" (resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.

4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores".

Esta tesis fue retomada en la Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 (con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la cual, la H. Corte Constitucional se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los reparos de constitucionalidad formulados -entre otros- contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso¹. Sin embargo, reiteró la vigencia de las excepciones al principio de inembargabilidad; recordando cual es el procedimiento que se debe surtir en caso de que se solicite una cautela sobre bienes inembargables, y se omita indicar el fundamento legal para su procedencia -tal como lo ordena el mencionado precepto normativo-:

"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

¹ "Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)"

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor”.

Dicha postura fue recientemente compartida por el H. Consejo de Estado, quien también consideró que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no se aplica cuando la medida cautelar es solicitada en el marco de un proceso ejecutivo que se ha iniciado para obtener el cumplimiento de una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa:

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que

pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General

de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas”.²

2.- El caso concreto.

Como ya se indicara, la señora María Vianey Garzón Horta depreca la ejecución de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva en la sentencia del 30 de marzo de 2012, y por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal (sentencia del 18 de octubre de 2013³), en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* instaurado por aquella contra la UGPP), en las que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante.

Tomando como marco de reflexión el presente jurisprudencial anteriormente relacionado; es menester inferir que estamos en presencia de una de las exceptivas a la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación (introducidas jurisprudencialmente); destacando, que al decretar la cautela, el *a quo* identificó los recursos que reposan en cada una de las cuentas sobre la que recae (gastos de personal, gastos generales, caja menor, dirección de parafiscales y sentencias y conciliaciones). Circunstancia debidamente informada por el apoderado del ejecutante en el escrito de solicitud de la medida.

En tal virtud, se confirmará la providencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta,

RESUELVE:

² H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

³ Como se relata en el escrito inicial de ejecución.

PRIMERO Confirmar por las razones expuestas el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 24 de enero de 2020 por virtud del cual, se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Jesús Albeiro Gómez Gómez y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41001 33 33 002 2018 00030 01	Rad. Interna N°: 2020-0055
Asunto	Resuelve solicitud de prueba	Número: A-250.-

1. OBJETO.

Estando el proceso para señalar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar en segunda instancia (artículo 247 del CPACA) y, como quiera que la parte actora junto con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fs. 241 a 256 cuad. N° 2 de 1° inst.), elevó una solicitud probatoria, frente a la cual el Despacho en el auto admisorio del recurso de apelación (f. 4 cuad. 2° inst.) manifestó que se pronunciaría en el momento procesal adecuado conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del CPACA, se desatará la misma.

2. DE LA SOLICITUD.

El mandatario accionante solicita se “*practiquen*” las siguientes pruebas documentales que se decretaron, pero no se efectuaron durante la primera instancia:

- i. “La remisión al proceso por parte del Jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional en Florencia- Caquetá, de la copia autentica de todo el expediente relacionado con las solicitudes y expedición de permisos para porte de arma de fuego del señor Jesus Albeiro Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.168.353.” (sic)
- ii. “La remisión al proceso por parte del Jefe de Estado Mayor de la Novena Brigada del Ejército Nacional en Neiva- Huila, de la copia autentica de todo el expediente relacionado con las solicitudes y expedición de permisos para porte de arma de fuego del señor Jesús Albeiro Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.168.353.” (sic)
- iii. “A remisión al proceso por parte del Jefe del Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional y de la Novena Brigada del Ejército Nacional, ubicados en Florencia –Caquetá y Neiva –Huila respectivamente, de todos los documentos auténticos respecto de las medidas tomadas por dichas brigadas para dar cumplimiento a la suspensión de permisos por porta de armas de fuego para el mes de febrero de 2016 y las medidas adoptadas para expedición de permisos especiales de urgencia y de seguridad, igualmente informes si se realizó algún estudio de seguridad de las personas que se encontraban en algún riesgo y habían solicitado permiso para porte de armas

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Jesús Albeiro Gómez Gómez y otros		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional		
	Radicación: 41001 33 33 002 2018 00030 00	Rad. Interna. : 2020-0055	

de fuego y en consecuencia expedirles el permiso especial para porte de sus armas de fuego previo a la entrada en vigencia del decreto 0155 de 2016, de existir dichos estudios se alleguen al proceso en copia autentica las actas del consejo de seguridad o similares.” (sic)

- iv. *“Por parte del Ministerio de Defensa Nacional (...) se allegue al proceso copia autentica de los estudios técnicos y de seguridad, actas de comité de seguridad, comités técnicos y/o similares previos que realizó dicho ministerio o la entidad competente para expedir el decreto 0155 de 2016 mediante el cual se adoptaron medidas para la suspensión general de permisos para porte de armas.” (sic)*
- v. *“Se oficie a la emisora la Poderosa del Huila, (...), a fin de que allegue al proceso un informes de las denuncias públicas que hizo la ciudadanía en materia de seguridad, violencia y delincuencia generalizada en el municipio de Pitalito- Huila para los años 2015 y 2016, así mismo se allegue un informe detallado de las noticias que salieron al aire sobre materia de seguridad, violencia y delincuencia en el municipio de Pitalito- Huila.” (sic)*

3. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas.
2. En desarrollo de lo anterior, dicho artículo contempló una única oportunidad procesal para solicitar pruebas en segunda instancia, cuando se trata de la apelación de una sentencia: el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem).
3. En el caso concreto, el accionante solicitó pruebas en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, con el recurso de apelación, lo que significa que no lo hizo en la oportunidad establecida por el legislador para el efecto, lo que conlleva a su rechazo.
4. Aun en gracia de discusión, se observa que las pruebas documentales de las cuales depreca su práctica en esta instancia, si bien inicialmente fueron solicitadas por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el escrito demandatorio (fs. 91 y 92 cuad. N° 1 de 1° inst.); no obstante el *a quo*, durante la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, en la etapa de decreto de pruebas negó la contenida en el numeral segundo² (ii.)³, por cuanto la misma fue aportada con la contestación de la demanda y, en consecuencia, decretó las pruebas de los numerales primero (i), tercero (iii), cuarto (iv) y quinto (v), decisión que no fue recurrida.

¹ Fs. 162 a 165 del cuad. N° 1 de 1° inst., minutos del 00:06:55 a 00:07:41.

² ii) “La remisión al proceso por parte del Jefe de Estado Mayor de la Novena Brigada del Ejército Nacional en Neiva- Huila, de la copia autentica de todo el expediente relacionado con las solicitudes y expedición de permisos para porte de arma de fuego del señor Jesús Albeiro Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.168.353.” (sic)

³ Orden numérico dado por el Despacho para efectos de desatar la solicitud.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Jesús Albeiro Gómez Gómez y otros		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional		
	Radicación: 41001 33 33 002 2018 00030 00	Rad. Interna. : 2020-0055	

5. Para efecto de lo anterior, el despacho de origen dispuso el oficio de cada uno de los elementos probatorios decretados (fs. 166, 167, 168, 169 y 174 del cuad. N° 1 de 1° inst.), para que fuesen incorporados en la audiencia de pruebas.

6. Así las cosas, el a quo durante la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, manifestó que, de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial se recaudaron (minutos 00:03:56 a 00:06:09 del Cd. a f. 189 cuad. N° 1 de 1° inst.):

“Oficio S-2019-DIPIT-ESPIT-29 del 4 de julio de 2019, suscrito por el Comandante Estación de Policía Pitalito, mediante el cual informan que la petición sobre la situación de orden público para los años 2015 a 2016 con las respectivas actas de los Consejos de Seguridad, fue dirigida al Comando de Departamento de Policía Huila.

Oficio S-2019-048349/coman-asjur-1.10 del 15 de julio de 2019, suscrito por el Comandante Departamento Policía Huila, mediante el cual informan que la competente para suministrar información sobre situación de orden público es la Alcaldía Municipal a través de sus Consejos de Seguridad.

Oficio 20190717850742/MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-DCCA-SCCA85-29.57 del 17 de julio de 2019, suscrito por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Novena Brigada, con el que allega copia de la Resolución No. 001 de 2016, por la cual se toman medidas de suspensión al porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Novena Brigada. Igualmente informa que de conformidad con la Directiva 9025 del 11 de febrero de 2016, las autoridades competentes en las jurisdicciones respectivas deben adoptar medidas para la emisión de los permisos especiales y su respectiva coordinación con la Policía Nacional.

Oficio 2019cs021689-1 del 24 de julio de 2019, suscrito por el Secretaria de Gobierno e Inclusión Social, mediante el cual adjuntan copias de las actas del Consejo de Seguridad realizado para la vigencia 2015 y 2016.

Oficio S-2019-DIPIT-ESPIT-29 del 4 de julio de 2019, suscrito por el Comandante Estación de Policía Pitalito, mediante el cual informan que la petición sobre la situación de orden público para los años 2015 a 2016 con las respectivas actas de los Consejos de Seguridad, fue dirigida al Comando de Departamento de Policía Huila.”

7. El a quo corrió traslado de las mismas, frente a lo cual las partes manifestaron no tener objeción alguna (minutos 00:06:31 a 00:07:28 del Cd. a f. 189 cuad. N° 1 de 1° inst.) y, efectuados los interrogatorios decretados, señaló que *“no habiendo más pruebas por practicar se da por agotada la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria”,* y concedió diez días a las partes para alegar en conclusión, decisión que no fue objetada por ninguno de los extremos procesales.

8. Por lo anterior, encuentra el Despacho que, el demandante no interpuso recurso alguno contra el auto que dispuso la presentación de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Jesús Albeiro Gómez Gómez y otros		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional		
	Radicación: 41001 33 33 002 2018 00030 00		Rad. Interna. : 2020-0055

alegaciones por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia, pese a ser de su conocimiento, que la sentencia se dictaría al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos, circunstancia que permitía inferir que la prueba solicitada no iba a ser practicada, es decir, estuvo conforme con el recaudo probatorio que se hizo hasta ese momento procesal.

9. En consideración de lo anterior, como la parte actora fue participe en la decisión de dar por finalizado el recaudo probatorio, a pesar de tenerse conocimiento de la falta de los elementos documentales que ahora se solicitan, y máximo, cuando la parte interesada no adujo algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito o una obra de la parte contraria que le hubiere imposibilitado solicitar y/o allegar las pruebas de forma oportuna, y la solicitud probatoria no fue solicitada de común acuerdo por ambas partes, por este aspecto lo procedente es negar la solicitud probatoria elevada.

10. Por lo indicado, ante la solicitud extemporánea inicialmente indicada, se rechazará la petición.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZR la petición de pruebas documentales solicitadas por la parte accionante en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrésese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Luis Enrique Ortiz Giraldo	
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00093 02	Rad. Interna 2020-0110
Asunto	Se resuelve consulta de sanción.	Auto No. A- 255
Acta de Sala No.	062	

1. EL ASUNTO.

1. Se decide sobre la consulta de la providencia de fecha 7 de octubre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, decidió el incidente de desacato, sancionando al Director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Enrique Ardila Franco, por incurrir en desacato al fallo de fecha 16 de julio adicionado el 21 del mismo mes y año y modificado por el Tribunal el 1 de septiembre de 2020; imponiéndole multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de cinco (05) días.

2. ANTECEDENTES.

2. El 18 de septiembre de 2020 el señor Lui Enrique Ortiz Giraldo a través de apoderado señala que pese a que se encuentra vencido el plazo que se le concedió a la UARIV, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a asignar el turno al señor Luis Enrique Ortiz Giraldo para el desembolso de la medida de indemnización reconocida mediante resolución N°. 04102019-59153 del 22 de octubre de 2019.

3. El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante auto del 21 de septiembre de 2020, requirió tanto al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Enrique Ardila Franco como al Director General de la Unidad, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que cumplieran las órdenes impartidas en el fallo de fecha 16 de julio adicionado el 21 del mismo mes y año y modificado por el Tribunal el 1 de septiembre de 2020 (archivo No. 003 del expediente digital).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2020 00093 02		Rad. Interna. 2020- 0110

4. Requerimiento notificado al correo tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co (archivo No. 005 del expediente digital).

5. Los requeridos no se pronunciaron.

6. En auto del 24 de septiembre de 2020 el Juzgado abre el incidente de desacato contra el Director Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Enrique Ardila Franco y Emilio Alberto Hernández Díaz, en calidad de Director General, Director de la Dirección de Reparaciones, y Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que cumplan y hagan cumplir la orden dada en el fallo de tutela modificado por esta Corporación el 1 de septiembre de 2020

7. Decisión notificada al correo tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co (archivo No. 008 del expediente digital).

8. La Unidad señala que mediante radicado No. 202072016933081 Fecha: 23/07/2020 y radicado No. 202072021660611 Fecha: 03/09/2020, debidamente enviada a la dirección electrónica CALICHE9700@GMAIL.COM, dio respuesta a lo solicitado por el accionante

9. Sostiene que en relación a la solicitud del accionante, la Unidad para las Víctimas brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-59153 - del 22 de octubre de 2019 la cual fue aclarada por medio de la RESOLUCIÓN No. 04102019-59153A DEL 08 DE JULIO DE 2020 sin perjuicio de que ya se hayan notificado, en la que se le decidió a favor de la accionante reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización

10. Afirma que el señor Luis Enrique Ortiz Giraldo, no acreditó encontrarse en una urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo que, en fecha 30 de junio de 2020, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, del cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida a la accionante, lo anterior conforme lo resuelto en el Comunicado de fecha 10 de Julio de 2020; por lo que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020; de tal suerte que la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa (archivo No. 009 del expediente digital).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

11. Por lo anterior solicita denegar el incidente de desacato.

12. Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 el despacho decreta como pruebas el memorial COD-LEX: 5133650 del 25 de septiembre de 2020 y los documentos adjuntos al mismo, y ordena enviarlo vía electrónica, para que la parte incidentante se pronuncie frente a los mismos,

13. Decisión notificada al correo tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co (archivo No. 012 del expediente digital).

14. El señor Luis Enrique Ortiz Giraldo mediante apoderado allega memorial indicando que la respuesta dada por la entidad no constituye cumplimiento al fallo de tutela del 01 de septiembre de 2020 proferido por esta Corporación, como quiera que se trata del mismo argumento que presentaron con el recurso de impugnación y que fue rechazado por el Tribunal (archivo No. 013 del expediente digital).

15. Mediante auto del 7 de octubre de 2020 el Juzgado decide sancionar al Director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por incurrir en desacato al fallo de tutela modificado por esta Corporación el 1 de septiembre de 2020.

16. Considera que los memoriales allegados por la Unidad no demuestran el cumplimiento al fallo de tutela modificado por el Tribunal Contencioso el 1 de septiembre de 2020 porque solamente se limitaron a informarle al señor Luis Enrique Ortiz Giraldo cual era la persona encargada del cumplimiento del fallo judicial, y por otro, porque al no haberse acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, el 30 de junio de 2020, la Unidad al aplicar el Método Técnico de Priorización, concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida y desembolsar la misma en la presente vigencia 2020, y por tanto, procedería a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa, pero no señaló con certeza *“los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida”*

17. Expone que a pesar de las gestiones adelantas por el juzgado tendientes a lograr el cumplimiento de la orden, la personas que representan a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no emitieron pronunciamiento alguno que acredite haberse asignado el turno al señor Luis Enrique

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

Ortiz Giraldo para el desembolso de la medida de indemnización reconocida mediante resolución N°04102019-59153 del 22 de octubre de 2019, o el plazo aproximado y orden en que esta persona accederá a la medida.

18. Advierte que concurren factores determinantes para sancionar al Doctor Enrique Ardila Franco, funcionario que fue señalado por la entidad como el único competente para pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional, por el incumplimiento de la orden judicial; toda vez que no demostró haber realizado gestiones positivas orientadas, como tampoco acreditó el por qué aún no se cumple el fallo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

19. Corresponde determinar si el Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela del 1 de septiembre de 2020 modificado este este Tribunal, que genera la sanción impuesta.

20. En consecuencia, debe establecerse si se configuraron los elementos de la responsabilidad de carácter objetivo y subjetivo que amerita la sanción.

3.2. Del debido proceso en el trámite incidental.

21. La Corte Constitucional en sentencia C–367 de 2014¹ ha indicado que, para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

22. En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo

¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015. También puede consultarse la sentencia T-280 de 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

23. En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el incidente de desacato, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

24. De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos de la responsabilidad: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

25. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

26. En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

27. En igual sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que, en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

28. Ahora bien, frente a la notificación personal en tratándose de incidente de desacato, la Corte Constitucional³ ha indicado que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, porque de ser así, se iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela.

29. La misma Corte Constitucional⁴ sostiene que “*el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente*”.

30. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente caso, es necesario tener presente la orden dada en el fallo de tutela la cual fue modificada por este Tribunal el 1 de septiembre de 2020 y en su lugar se ordenó: “*al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces que ordene al funcionario correspondiente y este a su vez, debe asignar el turno al señor Luis Enrique Ortiz Giraldo para el desembolso de la medida de indemnización reconocida mediante resolución N°04102019-59153 del 22 de octubre de 2019, asignación que deberá comunicar al accionante, todo dentro de un término no superior a 10 días hábiles*”. Orden que a la fecha no ha sido cumplida pese a que se encuentra más que superados los 10 días otorgados por el Tribunal.

31. En lo relacionado con el elemento subjetivo, y acogiendo las directrices de la Corte Constitucional respecto del procedimiento en lo referente a los elementos que han de verificarse cuando se trata de providencias que imponen sanción, la sala realizará el análisis correspondiente.

32. Frente al primer requisito, esto es, comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, mediante providencia de fecha auto del 24 de septiembre de 2020 el Juez da inicio al incidente de desacato al director Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Enrique Ardila Franco y Emilio Alberto Hernández Díaz, en calidad de Director General, director de la Dirección de Reparaciones, y director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

³ Sentencia T – 343 de 2011

⁴ Auto 236 de 2013

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

33. Cabe precisar que el artículo 7 numeral 12 del decreto 4802 de 2011 estableció entre otras, como función de la Dirección General la de: *“otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos”*

34. Por su parte, el artículo 21 numeral 1 ibídem estableció que son funciones de la Dirección de Reparación: *“Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011”*. Esto corroborado en el artículo 17 de la resolución No. 126 del 31 de julio de 2018.

35. De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de cumplir la orden de tutela está en cabeza del Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas quien mediante resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019 fue asumido por el Dr. Enrique Ardila Franco, conforme lo indicó la misma Unidad.

36. Lo anterior fue corroborado al consultar la página web de la entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>, donde se pudo establecer que el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el Dr. Enrique Ardila Franco, lo que permite establecer que en efecto es el responsable del cumplimiento al fallo de tutela.

37. Apertura que fue comunicada al correo tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; de tal suerte que se tiene acreditado el cumplimiento de este requisito.

38. Sobre la práctica de pruebas se encuentra demostrado que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 el despacho decreta como pruebas el memorial COD-LEX: 5133650 del 25 de septiembre de 2020 y los documentos adjuntos al mismo, y ordena enviarlo vía electrónica, para que la parte incidentante se pronuncie frente a los mismos,

39. Decisión que también fue comunicada como se advirtió en líneas anteriores.

40. En lo que tiene que ver con la notificación que resuelva el incidente, se tiene que el 7 de octubre de 2020 el Despacho sancionó al Dr. Enrique Ardila Franco Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato al fallo del 1 de septiembre de 2020. Decisión comunicada al correo tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co;

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

41. Superados como se encuentran los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a las garantías procesales de los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela, la Sala analizara lo concerniente a la responsabilidad subjetiva del Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

42. La UARIV indica que no es procedente asignar turno, por cuanto la accionante deberá continuar con el trámite administrativo establecido en la resolución No. 1049 de 2019; y que el orden de pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 ibídem, respuesta que en absoluto acredita el cumplimiento al fallo de tutela donde se ordenó precisamente asignar un turno para el desembolso de la medida de indemnización reconocida mediante resolución No. 04102019-59153 del 22 de octubre de 2019, como tampoco se encuentra demostrado que la Unidad se encontrara en imposibilidad de hacerlo.

43. Explica que el 30 de junio de 2020, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, del cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la de indemnización ya reconocida a la accionante, conforme lo resuelto en el Comunicado de fecha 10 de Julio de 2020; por lo que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020; de tal suerte que la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021

44. Situación que según la entidad fue dada conocer al señor Luis Enrique Ortiz Giraldo, pues le fue informado a través de comunicaciones No. 202072016933081 Fecha: 23/07/2020 y radicado No. 202072021660611 Fecha: 03/09/2020 a la dirección de correo electrónico CALICHE9700@GMAIL.COM.

45. No es de recibo lo manifestado por la Unidad en cuanto a que aplicará el método técnico de priorización en el segundo semestre del año 2021, pues como se advierte esta respuesta no dice nada frente al turno en el cual será desembolsada la indemnización administrativa.

46. Frente al argumento sobre la imposibilidad de cumplir la orden dada en el fallo de tutela por cuanto están supeditados a la aplicación del Método Técnico de Priorización establecido en la resolución 1049 de 2019, el auto 331 del 20 de junio de 2019⁵ proferido por la Corte

⁵ Por medio del cual se hace seguimiento a la sentencia del Sentencia T-025 de 2004; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

Constitucional ha sido enfático en señalar que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa se debe dar certeza a las víctimas sobre: *“(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”* (subrayado fuera de texto); de tal suerte que la UARIV no puede, con el pretexto de dar aplicación a dicha resolución, incumplir las decisiones constitucionales pues con ello desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, como también el mandato constitucional como el ya señalado en líneas anteriores.

47. Para la Sala no es aceptable que el señor Enrique Ardila Franco Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, a pesar de haber transcurrido más de los 10 días otorgados en la acción de tutela, omita su cumplimiento, conducta que deja a la accionante con la incertidumbre de saber el turno para inferir la fecha en la cual será desembolsado la indemnización, ya reconocida

48. No cabe duda que con su actuar negligente se afecta el derecho de acceso a la justicia, se desconoce la prevalencia del orden constitucional, el cumplimiento de los fines del Estado, además de trasgredir principios esenciales en un Estado Social de Derecho, como la confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada.

49. Conducta más censurable si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales y que pese al seguimiento realizado, no se ha visto un despliegue eficiente y eficaz para su acatamiento, más si en sus respuestas no se advierte diligencia para acatar la orden dada, actuación que confirma su negligencia, de tal suerte que queda acreditada su responsabilidad subjetiva culposa y desde luego la imposición de sanción por desacato, como bien fue resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

50. Así las cosas, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva del 7 de octubre de 2020.

4. DECISIÓN.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 10
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2020 00093 02		Rad. Interna. 2020- 0110

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva del 7 de octubre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Cristian Chávez Astudillo	
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-	
Radicación	41 001 33 33 003 2017 00295 01	Rad. Interna: 2019-0139
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 117 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Dada la solicitud de prelación peticionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	José Reinaldo Ruíz Cortés y otros	
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros-	
Radicación	41 001 33 33 005 2013 00212 01	Rad. Interna: 2018-0260
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 82 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Dada la solicitud de prelación peticionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Mariela Pastrana Avila y otros	
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-	
Radicación	41 001 33 33 005 2015 00319 01	Rad. Interna: 2019-0433
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 159 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Dada la solicitud de prelación petitionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	José Augusto Vanegas Cediel	
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-	
Radicación	41 001 33 33 702 2015 00348 01	Rad. Interna: 2018-0175
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 312 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, de primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 53 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Dada la solicitud de prelación petitionada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procurará darle prioridad, destacando que existen otros procesos en los que con anterioridad también se ha realizado similar solicitud y por tanto esa prioridad se sopesará junto con las otras y los turnos que se tienen.

Informado lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado